

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00272 00

ACCIONANTE: ANDERSON CASTRO RIAÑO

ACCIONADA: UNION MOTOR GROUP SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ANDERSON CASTRO RIAÑO contra UNION MOTOR GROUP SAS en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ANDERSON CASTRO RIAÑO promovió acción de tutela en contra de UNION MOTOR GROUP SAS, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) presentó ante la accionada un derecho de petición en el que solicitó el pago de su liquidación definitiva por terminación del contrato de trabajo.

Afirmó que desde dicha data en diferentes oportunidades se ha dirigido a las instalaciones físicas de la accionada con el fin de que le fuera informado sobre la fecha del pago de su liquidación sin haber obtenido alguna respuesta alguna perjudicando sus trámites personales de trabajo y estudio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNION MOTOR GROUP SAS indicó que la renuncia presentada por el accionante fue recibida el pasado dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Así mismo señaló que el accionante no realizó la entrega del cargo, inventarios de repuestos y demás activos de la compañía por lo que la sociedad ha tenido que afrontar grandes pérdidas.

Frente al escrito de petición mencionó que el monto de la liquidación correspondía a la suma de \$ 309.582 y dado que existía un préstamo girado al accionante por la suma de \$ 1.800.000, se encuentra que la suma recibida cubre la totalidad del valor de la liquidación.

Señaló que la posibilidad de amparo de la acción de tutela no se visualiza en el presente asunto y que existen otros medios de defensa judicial por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de ANDERSON CASTRO RIAÑO al no dar respuesta a la petición elevada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende el accionante se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, indica el Despacho, que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que el accionante allegó el escrito de petición que obra a folios 03 a 04 del PDF 001. Así mismo, obra soporte del trámite de la notificación y constancia de las gestiones realizadas por la empresa de mensajería 4/72 que dan cuenta que la petición fue entregada en la dirección física Carrera 29 No 66 63 Bogotá (dirección de notificaciones de la accionada tal y como se verifica en el certificado de existencia y representación descargado por el Despacho) con el reporte de que: *“en el predio se toma contacto con el señor Diego Blanco Jefe del Taller, quien manifiesta que la firma plasmada en la guía prueba de entrega si pertenece al conocido, añade que el envío se entregó correctamente por 4 – 72”*.

Conforme a lo anterior, y observada la documental del envío No. CU001840085CO visible a folio 05 del PDF 001, se encuentra que la petición tiene una gestión de entrega del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que será esta última data la que se tendrá en cuenta como fecha de radicación de la petición.

Aunado a que la pasiva acepto haber recibido la petición a que hace referencia el accionante en la presente acción de tutela.

En cuanto al argumento de la parte accionada al dar contestación a la presente acción de tutela en el que indicó *“La jurisprudencia ha enseñado que cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra UMG SAS, no se viabiliza en el presente asunto”*, se hace preciso señalar que el artículo 32 del C.P.AC.A., (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”

Lo cual se acompasa con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T – 487 de 2017:

“La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

*El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, **afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles;** peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.”*

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y si bien en la actualidad la misma no se encuentra vigente, lo cierto es que según el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 a que se hizo referencia, a las peticiones que se radicarán durante la vigencia de la emergencia sanitaria se les aplica la ampliación de términos, por lo que al ser radicada la solicitud el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante.

Así las cosas, debe manifestar el Despacho que si bien la parte accionada allegó escrito de contestación por medio del cual explicó las razones por las que no era procedente realizar el pago de prestaciones sociales al accionante; lo cierto, es que el objeto de la parte actora dentro del presente trámite era obtener una respuesta de fondo a su derecho de petición elevado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), situación que no fue acreditada finalmente por la empresa accionada, en la medida que si bien en la mencionada contestación se sostuvo que “Referente a esta petición, se le indico al sr. Anderson Castro que el monto de la liquidación correspondía a la suma de \$ 309.582, y que en vista del préstamo recibido el día 7 de enero de 2022, por la suma de Un millón Ochocientos mil pesos (\$1.800.000), y depositado en la cuenta de ahorros Bancolombia 461-600004-73, siendo titular el mismo Sr. Anderson Castro”, lo cierto es que no se aportó prueba que demuestre que se dio dicha contestación al actor y que la misma fue notificada en forma efectiva.

De manera que, encontrando que no obra dentro del plenario contestación a la petición elevada se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada UNION MOTOR GROUP SAS, a través de su representante legal FREDY CÁRDENAS MORA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé

respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la UNION MOTOR GROUP SAS, a través de su representante legal FREDY CÁRDENAS MORA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50fbc968de83381639a71deebb341a5fe75e3e85b71e15a6ad92e1b1faeb873

Documento generado en 01/08/2022 11:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>